

ENVIO CONTESTACIÓN DEMANDA Y ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS.

amanda salgado <emperatrizsalgado089@gmail.com>

Jue 24/03/2022 9:44 AM

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Zipaquira <j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RESPETADOS DOCTORES

ME PERMITO ENVIAR ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS, PROCESO DIVORCIO No. 2021-0056 de SANDRA PATRICIA LEON contra JUAN CARLOS PACHON ROBAYO.

ATT. AMANDA SALGADO PUENTES

Abogada.

DOCTOR

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ CUND.

E. S. D.

REF: PROCESO: DIVORCIO CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO. No. 2021 -556.

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA LEON VALBUENA

DEMANDADO: JUAN CARLOS PACHON ROBAYO

AMANDA SALGADO PUENTES, mayor de edad, con domicilio y residencia en Zipaquirá, identificada con cédula de ciudadanía número 35414.929 de Zipaquirá, abogada en ejercicio, inscrita con tarjeta profesional número 124,479 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderada del señor **JUAN CARLOS PACHON ROBAYO** ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 11.348.330 de Zipaquirá, con domicilio y residencia en esta ciudad, con el debido respeto y estando dentro de los términos respetuosamente me dirijo al Despacho, para **PRESENTAR INCIDENTE DE EXCEPCIONES PREVIAS**, que una vez agotado el trámite procesal para estos incidentes, se sirva conceder las siguientes:

PETICIONES

Declarar probadas las siguientes excepciones previas:

1.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES. ARTICULO 100 NUMERAL 5° CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Fundamento la excepción en los siguientes hechos:

1.1-. La señora **SANDRA PATRICIA LEON VALBUENA**, a través de apoderada judicial presenta demanda “ VERBAL DE DIVORCIO CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO CELEBRADO EL DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DE 1998, EN LA PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LOURDES DE ZIPAQUIRÁ, EN CONTRA DE JUAN CARLOS PACHON ROBAYO.

1.2-. La señora apoderada de la señora **SANDRA PATRICIA LEON VALBUENA**, en el libelo demandatario dentro del capítulo de PRUEBAS en la sección de “ TESTIMONIALES” solicita :” *Ruego a su señoría se recepcione el testimonio de los (as) señor(as) MARIA CELMIRA VALBUENA Y PAULA DANIELA PACHON LEON quienes depondrán sobre los que les consta sobre la demanda y a quienes hare comparecer ante su despacho”*

1.3-. De la misma forma la señora apoderada de la demandante en el libelo demandatorio en el capítulo denominado “ NOTIFICACIONES” anota “*LA DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA LEON VALBUENA , en Zipaquirá, Cund, carrera 8 No. 28 – 52, Manzana 7F, casa 11, Urbanización Prados del Mirador EL DEMANDADO: JUAN CARLOS PACHON ROBAYO, en Zipaquirá, Cund., carrera 8 No. 28 – 52 Manzana 7 F casa 11 Urbanización Prados de Mirador. LA APODERADA: A la suscrita apoderada, las recibirá en Zipaquirá, en la calle 5 No. 4 – 69 Centro CASA PLAZUELA DE ZAPATA celular 313 442 0457, E -Mail: malumec@hotmail.com.*”

1.4-. El decreto 806 de 2020,, en su artículo 6, contempla: “*Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Doctor juez, la apoderada de la señora **SANDRA PATRICIA LEON VALBUENA**, no da cumplimiento al artículo 6 del decreto 806 de 2020, en cuanto a que en su escrito de demanda no aporta, no indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, los testigos, no indica cual es el correo electrónico de su poderdante, ni de sus testigos, ni la dirección física donde pueden ser localizados estos, y menos afirman si son mayores de edad, como tampoco aporta el correo

electronico del demandado, y guarda silencio al respecto, pues no hace manifestación alguna, ni afirma su desconocimiento bajo la gravedad de juramento. Artículo 6 Decreto 806 de 2020. “***Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.....***” (negrillas mías)

1.5-. Además señor juez, que la apoderada de la demandante, si aporta una dirección física de notificación de su poderdante señora **SANDRA PATRICIA LEON VALBUENA**, pero dirección que no corresponde y es falsa tal afirmación, pues esta no corresponde al domicilio, ni residencia de la mencionada señora, pues si bien es cierto la dirección existe, pero esta es la dirección del domicilio y residencia del demandado señor **JUAN CARLOS PACHON ROBAYO**, pues como lo afirma la apoderada en la dirección de notificación del demando esta corresponde a dicho señor, pero jamás a la demandante, porque de ser así, entonces los señores **SANDRA PATRICIA LEON VALBUENA** y **JUAN CARLOS PACHON ROBAYO** vivirían juntos, y por supuesto que no es así, pues la señora **LEON VALBUENA** hace ya varios años abandono el hogar y la residencia que compartía con el señor **PACHON ROBAYO**, residencia que es la misma que aun y al día de hoy continua viviendo el señor **PACHON RABAYO**, Porque de ser cierto lo que la señora apoderada afirma respecto de dicha dirección de notificación de la demandante, entonces quedaría sin fundamento la causal por ella alegada en este proceso. Extraño es que la apoderada judicial de la demandante no sepa cuál es la dirección de notificación de su poderdante, ni de sus testigos, además que la señora demandante si sabe y siempre ha sabido el correo electronico del demandado.

1.6-. Ahora bien el demandado nunca fue notificado en debida forma por la parte demandante, ya que si bien es cierto al parecer entregaron una correspondencia enviada por la apoderada de la aquí demandante, esta nunca fue recibida por el demandado, aparece recibida por una persona diferente y desconocida al demandado, ya que este vive solo con su hija **PAULA DANIELA PACHON LEON**. El demandado fue avisado personalmente por la señora **SANDRA PATRICIA LEON VALBUENA**, de que había o cursaba una demanda en su contra, por lo que este fue directamente al Juzgado Primero del Circuito de Familia, a preguntar si allí estaba demandado y allí fue donde él, voluntariamente pidió que fuera notificado, como evidentemente lo fue.

1.6-. El artículo 82 del Código General del Proceso, establece los Requisitos de la Demanda, y entre otros en su numeral 8° establece como uno de los requisitos “Los Fundamentos de Derecho”. Respecto a este requisito, la apoderada de la demandante tampoco lo cumple, pues en los fundamentos de Derecho anota los que no corresponden a este proceso, pues anota ” *En derecho fundamento la demanda en los artículos 75 y ss, 427, parágrafo primero numeral 1°, 444 y ss Del código de Procedimiento Civil art. 411 del C.C. numeral 2°, concordancia 151, 233, 251 A 253, A 260, 1016, ord.4, 1226; a 1229; C.P.C. 77 C.P.C.*” De la simple lectura de estos artículos se concluye que NO corresponde como fundamentos de derecho de la presente demanda. Pues ante todo el presente proceso se rige por la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, y no por el Antiguo Código de Procedimiento Civil como lo afirma la apoderada; además que los artículos de Código Civil que anota la señora Abogada excepto el artículo 154, no corresponde a este tipo de Procesos, como lo son Las Asignaciones forzosas, Deducciones Sucesorales, De los Alimentos que se deben por Ley a Ciertas Personas, De los derechos y Obligaciones entre

los padres e hijos legítimos, Amparo a la maternidad; Valga la pena aclarar que en este proceso no se ventilan ninguno de los asuntos de que tratan los artículos del Código Civil referidos como fundamento por la demandante.

Por lo anteriormente dicho es claro que esta demanda adolece de los requisitos formales exigidos por la Ley para este tipo de asuntos.

1.7-. Por la anterior razón, la parte demandante en el presente caso tenía la obligación de darle cumplimiento al decreto 806 de 2020 artículo 6° y al artículo 82 del Código General del Proceso.

1.8-. Como la parte demandante no cumplió con el anterior requisito formal, la excepción prospera.

PRUEBAS

Esta excepción se prueba con el contenido en el libelo demandatario de los siguientes capítulos: “PRUEBAS” en la sección de “TESTIMONIALES”, capítulo denominado “FUNDAMENTOS DE DERECHO” y en el capítulo denominado “NOTIFICACIONES”.

DERECHO

Constitución Nacional, preámbulo, artículos 1, 2, 13, 29 y 93. Código General del proceso artículos 82, 61 y 100.

ANEXOS

1. Poder.

NOTIFICACIONES

1-. **PARTE DEMANDANTE Y SU APODERADA** en las direcciones indicadas en la demanda inicial.

1-. **EL DEMANDADO:** En la carrera 8 No. 28 – 52 de la ciudad de Zipaquirá, correo electronico juanpachon60@gmail.com

2. **APODERADA:** Carrera 16 No. 4 A 59/61 Oficina 202 Zipaquirá Cundinamarca, Teléfono: 3103047690 Correo electrónico emperatrizsalgado089@gmail.com

ENVÍO PREVIO Y SIMULTÁNEO DE LA DEMANDA

Con fundamento en el Decreto 806 de 2020, se hace envío previo y simultáneo a la demandante a través de su apoderada judicial, ya que no apporto correo electronico en la demanda. malumec@hotmail.com

Cordialmente,



AMANDA SALGADO PUENTES

C.C. No. 35´414.929 de Zipaquirá

T. P. 23.641 del C. S. de la J.

TEL. 310 3047690.

Correo electrónico emperatrizsalgado089@gmail.com

Carrera 16 No. 4 A – 61 Oficina 202 Barrio Algarra III

Zipaquirá Cundinamarca.

DOCTOR
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ CUND.
E. S. D.

REF: PROCESO: CESACION DE EFECTOSCIVILES DIVORCIO.
No. 2021 -556.
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA LEON VALBUENA
DEMANDADO: JUAN CARLOS PACHON ROBAYO

JUAN CARLOS PACHON ROBAYO nacionalidad colombiana, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 11.348330 de Zipaquirá, con domicilio y residencia en la ciudad Zipaquirá, con el debido respeto, manifiesto al despacho que a través del presente confiero poder especial y amplio a la Doctora **AMANDA SALGADO PUENTES**, abogada titulada e inscrita con tarjeta profesional número 124.479 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con cédula de ciudadanía número 35'414.929 de Zipaquirá Cund, correo electrónico emperatrizsalgado089@gmail.com para que me represente dentro del presente proceso conteste la demanda, presente excepciones, presente pruebas, interponga los recursos de Ley, presente derechos de petición, interponga tutelas, y realice todas las gestiones tendientes a la defensa de mis intereses.

Mi apoderada queda facultada para recibir, transigir, conciliar desistir, renunciar, sustituir, reasumir, tachar de falsedad, confesar, recurrir en casación, e interponer los recursos de Ley.

Cordialmente



JUAN CARLOS PACHON ROBAYO
 C.C. No. 11.348330 de Zipaquirá,

Acepto



AMANDA SALGADO PUENTES
 C.C. 35'414.929 DE Zipaquirá
 T.P. No, 124.479 del C. S. de la J.
 TEL. 310 3047690.
 Correo electrónico emperatrizsalgado089@gmail.com
 Carrera 16 No. 4 A - 61 Oficina 202 Barrio Algarra III
 Zipaquirá Cundinamarca.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



8952578

En la ciudad de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veintitres (23) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Zipaquirá, compareció: JUAN CARLOS PACHON ROBAYO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 11348330 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



v5z59rx35rmn
23/02/2022 - 16:13:10



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, sobre: PODER.



SANDRA PATRICIA GOMEZ BORBON

Notario Segundo (2) del Círculo de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: v5z59rx35rmn

Acta 1